



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 5419 de 24 de Mayo de 2011
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(14 OCT 2021)

No 0001

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 2330 de 10 de diciembre de 2015 se ordenó apertura de investigación contra el municipio de Sincelejo identificado con NIT: 800.104.062 a través del alcalde municipal con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. Decisión que se le notifico de conformidad a la Ley.

Que mediante Resolución No. 2125 de 17 de noviembre de 2017 se dispuso: Formular contra el municipio de Sincelejo identificado con NIT: 800.104.062 a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, pliego de cargos de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PRIMERO: El municipio de municipio de Sincelejo identificado con NIT: 800.104.062 a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente con la disposición inadecuada de residuos sólidos dispuestos exactamente en las Coordenadas 857165 N: 1521842 E:857201 N. 1521889 E: 1521752, ocasiona afectaciones ambientales y el deterioro a los recursos naturales, peligro, daño, o riesgo a la salud pública, violando el artículo 8 literal a, y i del Decreto Ley 2811 de 1974.

SEGUNDO: El municipio Sincelejo identificado con NIT: 800.104.062 a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No. 0131 de 17 de febrero de 2015 expedida por CARSUCRE.

Que mediante Resolución No. 0161 de 28 de febrero de 2019 se resolvió revocar las actuaciones administrativas surtidas a partir del auto No. 0799 de 09 de agosto de 2018 expedida por CARSUCRE.

Que mediante Auto No. 0977 de 10 de agosto de 2020 se dispuso abrir a pruebas por el termino de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Que en el punto segundo del citado auto se ordenó darle valor probatorio el escrito de descargo presentado por el señor JAIME GARRIDO RHENALS en calidad de Jefe de Oficina de Jurídica de la Alcaldía de Sincelejo, obrante a folios de 78 a 84, y se ordenó REMITIR el expediente No. 5419 de mayo 24 de 2011^a la Subdirección de Gestión Ambiental para verificar la situación descrita en el informe de visita de 20 de marzo de 2016.



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

310.28
Exp No. 5419 de 24 de Mayo de 2011
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN N°

(14 OCT 2021)

0901

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención de lo solicitado en el Auto de pruebas No. 0977 de 10 de agosto de 2020 practico visita y rindió informe de visita de fecha 15 de julio de 2021 dando cuenta de lo siguiente:

- Una vez practicada la visita se determina que en los puntos E: 857164 N:1521836 E:857281 N:1521748 y en las zonas adyacentes no se evidencia disposición inadecuada de residuos sólidos y ningún tipo de contaminación ambiental asociada a esta práctica, ya que en su momento estos residuos fueron erradicados, transportados y dispuestos en un relleno debidamente licenciado.
- La situación descrita en el informe de visita de 20 de marzo de 2016 no persiste y se considera que se dio cumplimiento a la resolución No. 0131 de 17 de febrero de 2015.
- Se considera que no hay infracción en material ambiental por la cual se recomienda archivar el expediente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 5419 de 24 de Mayo de 2011
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0901**

(14 OCT 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa tratativa jurídica, debe ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En este sentido, se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 2° de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*”. Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al “cumplir” o “incumplir” con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007.

Conforme a ello, una acción es formalmente jurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión; por consecuencia de la definición expuesta, lo antijurídico será aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley; y en el evento que estamos tratando, se trata de una infracción a lo contenido en la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007, artículo 2°.

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1° que:
*“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**”*

De acuerdo al precepto normativo contenido en el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 que establece que: “**VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios**”. La autoridad ambiental ordenó la práctica de pruebas, concomitante con lo establecido en el artículo 26 que reza: “**PRACTICA DE PRUEBAS**”



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 5419 de 24 de Mayo de 2011
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 2125

0901

(14 OCT 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Que las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que analizada la información obrante en el expediente, el escrito de descargo presentado por el señor JAIME GARRIDO RHENALS en calidad de Jefe de Oficina de Jurídica de la Alcaldía de Sincelejo, obrante a folios de 78 a 84 y el informe de visita realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental en fecha 15 de julio de 2020, se determina que los motivos que dieron lugar a expedir la Resolución No. 2125 de 17 de noviembre de 2017 desaparecieron.

Que en razón a lo expresado, CARSUCRE, en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, en las actuaciones administrativas las cuales se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, procederá a: i) **DECLARAR LA EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL** dado que no se encontró probada la comisión de los cargos endilgados mediante No. 2125 de 17 de noviembre de 2017 ii) **ABSTENERSE** de sancionar y iii) **ARCHIVAR** el expediente No. 5419 de mayo 24 de 2011 dirigido contra el municipio de Sincelejo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al municipio de Sincelejo identificado con NIT: 800.104.062 a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de los cargos endilgados mediante Resolución No. 2125 de 17 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al municipio de Sincelejo identificado con NIT: 800.104.062 a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 5419 de 24 de Mayo de 2011
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 0901

(14 OCT 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad a la Ley la presente Resolución al municipio de Sincelejo identificado con NIT: 800.104.062 a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces en la Calle 28 # 25 A 246, Sincelejo – Sucre, Correo: juridica@sincelejo.gov.co

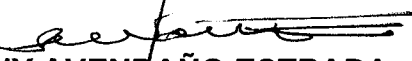
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

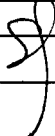
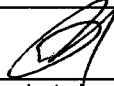
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el Director General de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, **ARCHIVESE** el expediente, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	SERLY HERNANDEZ V.	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			